



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00044-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del C. G del P., si no se objetare la liquidación del crédito dentro del término del traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la misma. En el presente caso, la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, por lo que sería del caso aprobarse la misma; sin embargo, observa el Despacho que ha transcurrido un lapso de tiempo desde la fecha en que se corrió traslado de la liquidación presentada en la que se liquidó la obligación hasta el 30 de junio de 2021.

Por lo expuesto, se aprobará la reliquidación de crédito realizada y actualizada por el Despacho hasta la fecha de expedición de este proveído, teniendo en cuenta en la misma los abonos realizados por la parte demandada, e incluidos y reportados por la parte demandante en la liquidación allegada:

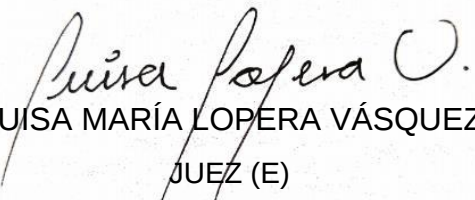
Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 19 de octubre de 2021 en la suma de \$5.432.660,43 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 184

Fijado hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

LIG